This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO

Bolivia. Laws, statutes, etc. Press law

REGLAMENTO DE IMPRENTA

195

DE LA

REPÚBLICA DE BOLIVIA

EDICIÓN OFICIAL

LA PAZ

IMPRENTA DEL ESTADO

1900

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO.

La Paz, 15 de febrero de 1900.

Al señor Presidente del Colegio de Abogados.

Presente.

Señor:

A nombre del Gobierno y consultando el acierto, me permito pedir del Colegio de Abogados, que tan dignamente preside U., su autorizada opinión acerca de la nueva compilación de leyes de imprenta, cuyo autógrafo acompaño.

El estudio del Colegio de Abogados debe recaer sobre la exactitud del texto y de las referencias á las leyes, reglamentos y resoluciones consultados, así como sobre las omisiones que hubiesen podido hacerse de disposiciones vigentes, y en general, sobre el conjunto de la nueva compilación.

Espera el Gobierno del patriotismo del Colegio de Abogados, que se servirá prestar este importante servicio al país.

Le ofrezco las seguridades de mi distinguida consideración.

(Firmado)

CARLOS V. ROMERO.

75/234

COLEGIO DE ABOGADOS.

La Paz, á 24 de febrero de 1900.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Fomento.

Señor:

El Colegio de Abogados ha estimado, como un honor que agradece, la comisión que se ha servido U. encomendarle en su estimable comunicación del 15. Procediendo á su ejecución, en primer lugar, ha comparado cuidadosamente la exactitud de las leyes de imprenta comprendidas en la nueva compilación que tiene á la vista; las ha concordado fijando sus referencias y poniendo al final de cada artículo compilado la correspondiente ley de origen; en segundo lugar, ha procedido á un estudio sobre el conjunto de la compilación, y de ello pasará á hablar en breve.

En la redacción, el Colegio encuentra las siguientes diferencias, fáciles de salvar:

1.ª—La sustitución en el artículo 1.° de la palabra *persona*, por la de *individuo*, seguramente porque aquélla expresa mejor la idea jurídica de ser común á todo hombre y á toda mujer el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa.

2.ª—La supresión, sin duda involuntaria, del artículo que lleva el N.° 35 en el reglamento de 24 de marzo de 1862, y que, á juicio del Colegio, pudiera colocarse después del 30 de la nueva compilación.

3.ª—La duplicidad bajo los números 3 y 75 del que en el reglamento citado lleva el número 6.°

4.ª—La anteposición de la palabra *deudos* á la

de herederos, en el artículo 35, debiendo ser á la inversa, porque el heredero representa legalmente al extinto.

5.ª—La refundición, con redacción nueva y bajo el N.° 39, de los artículos 5.° de la ley de 21 de octubre de 1871 y 40 del reglamento de marzo; siendo así que la redacción fuera más comprensible con simple copia de dichos artículos de origen y sin más alteración que la necesaria de *juez de partido*, en vez de *presidente del tribunal de partido*.

6.ª—Igual refundición bajo el N.° 78 de los artículos 9.° del reglamento de marzo y 7.° del reglamento de octubre del 63; y bajo los números 85 y 86 de los artículos 1.° y 2.° del supremo decreto de 25 de octubre de 1871, en todos los cuales convendría conservar el texto de las leyes de origen.

7.ª—Finalmente en la colocación bajo el N.° 36 del artículo 2.° del reglamento de octubre del 63, se nota la importancia de anteponer el que lleva el N.° 35 y está tomado del artículo 37 del reglamento de marzo.

Con esto queda concluída la primera parte de la comisión con que se ha honrado al Colegio, y se devuelve el proyecto.

Entrando á considerar el conjunto de la nueva compilación, como desea el señor Ministro, entiende el Colegio que siendo la mente del artículo 6.° del reglamento de marzo del 62, fijar la responsabilidad de los editores de periódicos que se ocupen en la política del país, no debiera exigirse la calidad de ciudadano boliviano al editor de un periódico que exclusivamente se ocupe en el cultivo y fomento de las ciencias y las artes, con exclusión de la política, como acontece en otros paises hermanos: v. g. Colombia en virtud de su ley de 15 de diciembre de 1898.

Entiende asímismo el Colegio que habiendo

perdido sus prestigios el juicio por jurados, á causa, en primer lugar, de la insostenible dualidad de potestades atribuidas al jurado y al juez de derecho, y en segundo lugar, á causa de la ley de 17 de noviembre de 1888 que la Junta de Gobierno dejó sin efecto y acaba de derogar la Convención, se siente la necesidad de tener en cuenta la 2.ª parte del artículo 1.º del supremo decreto de 23 de agosto último, que está en armonía con la ley de la Convención, respecto á los funcionarios públicos. Expedido ese decreto dentro de la inapelable acción dictatorial de entonces, y apreciado como un paso de adelanto en nuestro régimen institucional, en tanto en cuanto atribuye al jurado la facultad de calificar el hecho é imponer al mismo tiempo la pena pecuniaria, surge la duda acerca de si las disposiciones de imprenta que forman la nueva compilación, dentro de un sistema en que el *juri* y la justicia ordinaria comparten la potestad de juzgar los delitos y faltas de imprenta, podrá imprimir á la institución de la prensa el carácter de beneficiosa que debe tener.

Mas, como la apreciación de este punto trascendental está librada, por su propia naturaleza, al criterio del Supremo Gobierno, concluye el Colegio reiterando al señor Ministro su agradecimiento por la deferencia que le ha merecido, y saludándolo con la más alta consideración de respeto.

S. M.

SERAPIO REYES ORTIZ,
Presidente.

SEVERINO CAMPUZANO,
Secretario.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convención Nacional, al derogar, en ley de 6 de febrero último, la de 17 de noviembre de 1888 y poner en vigencia las disposiciones anteriores, ha dejado subsistir, virtualmente, la segunda parte del decreto de 23 de agosto de 1899 y establecido la necesidad de una nueva reglamentación, inspirada en los preceptos restaurados.

Por tanto, y en ejercicio de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 89, atribución 5.ª de la Constitución del Estado; decreto el siguiente—

REGLAMENTO DE IMPRENTA.

Artículo 1.º—Toda persona tiene en Bolivia el derecho de ejercer la industria de la imprenta y hacer publicaciones conforme á la Constitución y á este reglamento. (Art. 1.º del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 2.º—Para ser impresor ó establecer una imprenta, es necesario tener el pleno uso de los derechos civiles. (Art. 3.º de id.)

Art. 3.°—Para ser editor responsable, es necesario tener el ejercicio de los derechos civiles y políticos. (Art. 6.° de id.)

Art. 4.°—Toda publicación por la prensa será garantida por ciudadanos que reunan las condiciones que requiere la ley civil para ser fiador. (Art. 1.° de la ley de 4 de agosto de 1881.)

Art. 5.°—Es autor ante la ley el que firma en el libro de garantías, exigido por la prescripción 1.ª del Art. 8.° de este reglamento, salvo el caso de que pruebe que otro es el verdadero autor, y que firmó sin conocimiento de la materia, con dolo ó engaño. (Art. 11 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 6.°—Son responsables de toda publicación por la prensa: el autor, á falta de éste el editor y en defecto de éste el impresor, salva la acción civil del penado contra aquel por quien respondió. (Art. 12 de id.)

La responsabilidad establecida en este artículo no podrá imponerse, sin haber sido antes oídos y juzgados cada uno de los subsidiariamente responsables, en conformidad á las leyes respectivas. (Art. 9.° del decreto de 26 de octubre de 1863.)

Art. 7.°—En caso de ser insuficiente la garantía, el ofendido tendrá el derecho facultativo de exigir: ó que el garante sufra la pena supletoria de prisión, ó que el editor satisfaga la multa impuesta. (Art. 2.° de la ley de 4 de agosto de 1881.)

Art. 8.°—Son responsables, como autores, los que garantizan con su firma una trascripción ó reimpresión. (Art. 15 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 9.°—De los escritos impresos en el exterior, son responsables los autores ó editores que se encuentren en la República ó los que los circulen maliciosamente. (Art. 16 de id.)

Art. 10.—De las publicaciones clandestinas

son responsables, mancomunadamente, el autor, el editor y el impresor. (Art. 13 de id.)

Art. 11.—A falta de estos tres, la imprenta con todas sus dependencias. (Art. 14 de id.)

Art. 12.—No hay delito de imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres ó más ejemplares del impreso, ó ha sido leído por cinco ó más individuos, ó se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo ú otros casos semejantes. (Art. 17 de id.)

Art. 13.—El secreto en materia de imprenta es inviolable. (Art. 3.° de la ley de 21 de Octubre de 1871.)

Art. 14.—El editor ó impresor que revela á una autoridad política ó á un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal. (Art. 4.° de id.)

Art. 15.—Se delinque contra la Religión en los escritos que tienden á destruir ó cambiar la del Estado ó atacan ó ridiculizan sus dogmas. (Art. 18 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 16.—Se delinque contra la Constitución en los que se dirijan á trastornar, destruir ó inducir á su inobservancia, en todo ó en parte de sus disposiciones. (Art. 19 de id.)

Art. 17.—Se delinque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia, libertad ó integridad de la Nación, ó expongan á una guerra extranjera, ó tiendan á trastornar la tranquilidad y orden público, ó inciten ó sostengan conmociones ó desobediencia á las leyes ó á las autoridades, ó provoquen la perpetración de algún delito, ó sean obscenos ó inmorales. (Art. 20 de id.)

Art. 18.—No se comete delito, cuando se manifiestan los defectos de la Constitución ó de los

actos legislativos, administrativos ó judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores ó la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género. (Art. 21 de id.)

Art. 19.—Se delinque contra las personas individuales ó colectivas, en los impresos que las injurian directa ó indirectamente, sean ó no falsas las imputaciones injuriosas. (Art. 22 de id.)

Art. 20.—Nadie puede ser admitido á probar la verdad de hechos difamatorios, sinó contra los funcionarios públicos ó gerentes de sociedad anónima ó en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos. (Art. 23 de id.)

Art. 21.—Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al jurado, son pecuniarias, y en ningún caso pueden exceder de 400 Bs. (Art. 25 de id.)

Art. 22.—Los delitos calificados de personales, obscenos ó inmorales, se castigarán con una multa de 40 á 240 Bs.

Los delitos contra la Religión, de 160 á 320 Bs.

Los delitos contra la sociedad ó la Constitución, de 80 á 400 Bs. (Art. 26 de id.)

Art. 23.—En los delitos de que conozca el jurado, sólo podrá imponerse pena corporal á los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs. 3.20. (Art. 27 de id.)

Art. 24.—Son faltas de imprenta las contravenciones á cualesquiera de las disposiciones de

este reglamento, no comprendidas en la clasificación de delitos. (Art. 24 de id.)

Art. 25.—Las faltas de imprenta se castigarán con una multa que no exceda de 160 Bs. (Art. 28 de id.)

Art. 26.—La acción penal se prescribe en cuatro meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado á conocimiento de la autoridad.—Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso á ella. (Art 29 de id.)

Art. 27—El cuerpo de jurados se compone de cuarenta á ochenta individuos, según la población, y serán elegidos por los concejos municipales, prefiriéndose á los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija en el lugar. (Art 30 de id.)

Art. 28—Para ser jurado, se requiere tener vecindad en el lugar, y estar en ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos. (Art. 31 de id.)

Art. 29.—Las funciones de jurado son incompatibles con las de presidente y vicepresidente de la República, ministro de Estado, prefecto, vocal de las cortes, fiscal y juez de partido y agente de policía. (Art. 32 de id. y resoluciones supremas de 6 de marzo y 4 de junio de 1883.)

Art. 30.—Son escusas para ser jurado las designadas en el artículo 13 de la ley orgánica de municipalidades de 21 de noviembre de 1887. (Art. 33 de id.)

Art. 31.—En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitación ó empleo incompatible de un jurado, la municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número. (Art. 34 de id.)

Los jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y sólo son responsables por concusión

ó soborno, ante los tribunales comunes. (Art. 35 de id.)

Art. 32.—Los delitos de calumnia é injuria contra los particulares, quedan sujetos á la penalidad del Código, y su juzgamiento pertenece á los tribunales ordinarios, á no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado. (Art. 8.° de la ley de 15 de agosto de 1861.)

Art. 33.—Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros. Solamente en los delitos de calumnia é injuria contra los particulares, tienen éstos la facultad potestativa de querellarse ante el jurado ó los tribunales ordinarios. Cuando éstos conocen de la causa, quedan los delincuentes sujetos á la penalidad del Código. (Art. 36 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 34.—Los funcionarios públicos que sean injuriados ó calumniados por la prensa, como particulares, tendrán el derecho potestativo de querellarse ante el jurado ó ante los tribunales ordinarios. Pero si las ofensas les fuesen inferidas en su calidad de empleados y en referencia al ejercicio de sus funciones, sólo al jurado corresponderá el conocimiento de las injurias ó calumnias. (Art. 8.° del decreto de 26 de octubre de 1863.)

Art. 35.—Compete también conocer á los tribunales ordinarios de las calumnias é injurias al jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado. (Art. 37 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art 36.—No hay reciprocidad en las injurias ó calumnias inferidas por la prensa; y el jurado no podrá conocer, á un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas ó calumniosas. (Art. 2.° del decreto de 26 de octubre de1863.)

Art, 37.—La acción penal por delitos y faltas

de imprenta corresponde al ministerio público. La denuncia á cualquier individuo. (Art. 38 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 38.—La querella por delitos personales sólo compete al ofendido, y en caso de ausencia ó muerte, á cualquiera de sus *herederos ó deudos*. (Art. 39 de id.)

Art. 39.—La denuncia ó querella se hará por escrito, ante el juez de partido, quien mandará el reconocimiento del manuscrito y de la firma constante del libro de garantías, que deberá presentar el impresor ó editor.

En seguida, el juez de partido mandará citar, en persona ó á domicilio al autor, editor ó impresor, si fueren diferentes, al fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados. (Art. 4.° del reglamento de 24 de marzo de 1862, modificado conforme al 4.° de la ley de 21 de octubre de 1871.)

Art. 40.—Si el impreso fuese clandestino, el juez de partido deberá, antes del sorteo, practicar todas las dilijencias necesarias para su averiguación, á requerimiento del fiscal y sin recurso alguno. (Art. 41 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 41.—En los casos previstos por los artículos 5.° y 20, deberá el juez de partido recibir á prueba, en pro y contra, con el término perentorio de ocho días y todos cargos, citándose á los interesados. Vencido el término, procederá al sorteo según el artículo 39. (Art. 42 de id.)

Art. 42.—En el sorteo se procederá de este modo: el juez de partido, á presencia de los citados, si estuviesen presentes, y en público; insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados, leyéndolas en alta voz el secretario una por una.

El querellante ó cualquiera de los ofendidos, ó en su defecto, un individuo del público, extraerá hasta veinticuatro papeletas que se anotarán por el orden numérico. El denunciador ú ofendido podrá recusar hasta seis, sin exponer causal alguna: igual derecho tendrá el denunciado ó persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre sí el uso del derecho de recusación: lo mismo harán los ofendidos. Los doce primeros, no recusados, formarán el tribunal; y serán suplentes los seis que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis de los restantes por suplentes. (Art. 43 de id.)

Art. 43.—De todo se sentará acta circunstanciada. (Art. 44 de id.)

Art. 44.—El juez de partido mandará citar á los jueces y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad ú otro impedimento legítimo, á juicio del presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes. (Art. 45 de id.)

Los jurados suplentes no tendrán voz ni voto en las sesiones prévias, y sólo en el caso de resultar impedido alguno de los propietarios, podrá tomar parte en ellas el suplente que debe reemplazar al impedido. (Art. 6.° del decreto de 26 de octubre de 1863.)

Art. 45.—Si legalmente citados, faltaren sin justa causa, se les impondrá una multa de 16 á 40 Bs., sin recurso alguno. (Art. 46 del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 46.—Se tendrá por inasistente al que no concurra á la hora citada, y al que abandonare su puesto antes de terminado el juicio. (Art. 47 de id.)

Art. 47.—Siempre que por cualquier causa, no hubiera suficiente número de jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el tribunal. (Art. 48 de id.)

Art. 48.—Reunidos los doce jurados, prestarán juramento ante el juez de partido con esta fórmula:—«¿Jurais y prometeis por Dios y esta señal de cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia é íntima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna?» Cada jurado responderá uno por uno:—«Sí, lo juro.»

Luego hará nombrar un presidente del seno del jurado, á pluralidad de votos, á quien pasará las pruebas producidas en los casos determinados por los artículos 40 y 41, y declarando instalado el jurado, se retirará. (Art. 49 de id.)

Art. 49.—El presidente del jurado declarará abierto el juicio, y advertirá á las partes que no pueden decir nada contra el respeto debido á las leyes, y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación ó desaprobación, y mandará leer los artículos 65 hasta el 68. (Art. 50 de id.)

Art. 50.—Si no concurriere á juicio el autor que legalmente hubiere sido citado, se considerará como parte el editor y, en su defecto, el impresor. A falta de los tres, el presidente del jurado nombrará defensor á la imprenta. (Art. 51 de id.)

Art. 51.—El fiscal hará una relación suscinta de la causa. (Art. 52 de id.)

Art. 52.—El secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia, los artículos de este reglamento que se suponen infringidos y las

piezas de los autos que mandare leer el presidente á solicitud de los interesados.

Luego informarán sucesivamente el querellante ó acusador ó su defensor, y el acusado ó su defensor; el fiscal fijará sus conclusiones. No habiendo querellante, el fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la réplica y contrarréplica. (Art. 53 de id.)

Art. 53.—Cuando el juicio deba abrirse sobre hechos difamatorios imputados á los funcionarios públicos ó jerentes de sociedad anónima ó en comandita, por acciones en el ejercicio de su cargo, el juez de partido hará citar con anterioridad á los testigos para su comparecencia, y en lo demás se procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 233 y siguientes hasta el 249 de la ley del procedimiento criminal compilado. (Art 54 de id.)

Art. 54.—En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos, inclusive el del presidente, sobre estas cuestiones:—1.ª ¿N. N. es ó no culpable del delito acusado?—2.ª ¿Hay circunstancias agravantes?—3.ª ¿Hay circunstancias disminuyentes? (Art. 55 de id.)

Art. 55.—En caso de ser dos ó más los delitos acusados, la primera pregunta recaerá sobre cada uno de ellos. (Art. 56 de id.)

Art. 56.—La votación se hará individualmente contestando cada uno á la pregunta general. (Art. 57 de id.)

En seguida pasará el jurado á aplicar la pena en proporción á la gravedad declarada.

Cuando se declare que hay circunstancias agravantes, se impondrá la pena en razón ascedente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de la pena señalada en los artículos 21, 22, 23 y 25 de este reglamento. Si por el contrario, declarase

que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos. (Art 5.° del decreto de 26 de octubre de 1863, modificado conforme al decreto de 23 de agosto de 1899.)

Art. 57.—En casos de empate, se estará á lo favorable. (Art. 58 del decreto de 24 de marzo de 1862.)

Art. 58.—La declaración del jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos de los que hubieren diferido en la sentencia y no dará lugar á recurso alguno. (Art. 59 de id.)

Art. 59.—Cuando el tribunal estuviere reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato. (Art. 60 de id.)

Art. 60.—Luego que se firme la sentencia, continuará la sesión pública, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el presidente declarará disuelto el tribunal. (Art. 61 de id.)

Art. 61.—La pena se impondrá al autor aún cuando no hubiese concurrido al juicio y subsidiariamente será ejecutada contra los demás responsables sin otro procedimiento, conforme á los artículos 6.° y 50 (2.° inciso del artículo 62 de id.)

Art. 62.—El proceso se pasará al juez de partido para que mande cumplir la pena conforme á las leyes comunes y al artículo 83 de este reglamento.

Art. 63.—En caso de presentarse recurso de nulidad, después de notificada la sentencia, el juez de partido tramitará la demanda y la elevará á la Corte Suprema para los fines del caso. (Art. 62 del decreto de 24 de marzo de 1862, modificado conforme al decreto de 23 de agosto de 1899.)

Art. 64.—El juicio por jurados sólo podrá ser secreto, cuando la publicidad pueda causar escándalo ú ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público. (Art. 63 del decreto de 24 de marzo de 1862.)

Art. 65.—Si uno de los contendores perturbase el orden de la audiencia, cometiese desacato á la autoridad del tribunal ó injuriase, el presidente lo llamará al orden por primera vez, y por segunda mandará su arresto requiriendo al fiscal para su juzgamiento. (Art. 64 de id.)

Art. 66.—Si el público hiciese manifestaciones de aprobación ó desaprobación, el presidente llamará al orden por primera vez; por segunda, mandará el arresto de los culpables, y por tercera ordenará su expulsión, celebrándose la sesión á puerta cerrada. (Art. 65 de id.)

Art. 67.—El presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario. (Art. 66 de id.)

Art. 68.—Siempre que permitiese el desorden contra lo prevenido en este reglamento, pagará una multa de 16 á 40 Bs., á juicio del juez de partido, á denuncia hecha por el ministerio público ó cualquier individuo. (Art. 67 de id.)

Art. 69.—La falta ú omisión de las prescripciones de cualquiera de los siguientes artículos: 40, 41, 42, 43, 48, 50, 51, 52, 53 54, 55, 56, 58 y 61 de este reglamento, dará lugar al recurso de nulidad que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse pronunciado la sentencia. El juez de partido, prévio traslado á la otra parte que deberá contestarlo dentro de otros tres días, remitirá el proceso por el primer correo á la corte de casación. (Art. 3.° del decreto de 26 de octubre de 1863, modificado conforme al supremo decreto de 23 de agosto de 1899.)

Art. 70.—Los que introduzcan, posean ó adquieran imprentas ú otros medios de publicación, lo pondrán en conocimiento del fiscal más caracterizado del lugar. (Art. 2.° del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 71.—Los impresores, al abrir un establecimiento, darán aviso al fiscal, expresando sus nombres, estado, domicilio y el nombre de la imprenta. Este último, se fijará en un letrero en la puerta del establecimiento. (Art. 4.° de id.)

Art. 72.—Todas las publicaciones por la imprenta ú otro procedimiento análogo, que se hagan bajo cualquiera forma, de libro, folleto, periódico ó papel suelto, contendrán el nombre de la imprenta y el lugar y fecha de la edición. (Art. 5.° de id. y 3.° de la ley de 21 de octubre de 1871.)

Art. 73.—Los impresores pueden ser editores responsables, llenando las condiciones exigidas por los artículos 2.° y 3.° (Art. 7.° del reglamento de 24 de marzo de 1862.)

Art. 74.—Son obligaciones de los editores responsables y en su caso de los impresores: 1.ª llevar un libro rubricado en todas sus páginas por el fiscal, en que firmen los garantes de las publicaciones; 2.ª conservar los manuscritos garantizados, durante el tiempo señalado por el artículo 26; 3.ª conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor ó por la imprenta; 4.ª pasar de todo impreso, que no sea esquela de convite ú otro semejante, á un ejemplar al ministro de gobierno, al prefecto del departamento, al fiscal general, á los fiscales del distrito y de partido, donde se haga la publicación, á la biblioteca y al archivo nacional, bajo la sanción de una multa que no exceda de Bs. 15 por la primera contravención; de 30 por la segunda y en adelante de Bs.

50 por cada contravención á esta disposición que se aplicará á los editores ó impresores, en su caso. El prefecto del departamento impondrá la pena pecuniaria establecida anteriormente, toda vez que el ministerio fiscal le dé conocimiento de haberse omitido la remisión de las publicaciones hechas en cualquiera tipografía; 5.ª publicar gratuitamente las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, siempre que no excedan del doble del escrito contestado y cobrando el excedente conforme á la práctica ó tarifa del establecimiento. Esta inserción se hará por una sola vez é inmediatamente que la reclame la persona ofendida ó cualquiera otra por ella, dentro del término de la prescripción; 6.ª publicar del mismo modo las sentencias en materia de imprenta y las disposiciones supremas ó superiores que expresamente se remitieren por la autoridad. (Art. 8.° de id.)

Art. 75.—El impresor no podrá rehusar á precio corriente la edición de ningún escrito, sinó cuando sea ofensivo á su persona, á un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó á su protector, ó cuando tenga motivos fundados de decencia, ó cuando el autor ó editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico. (Art. 9.° de id.)

Art. 76.—Son clandestinas las imprentas y las publicaciones que carecen de las formalidades requeridas por este reglamento. (Art. 10 de id.)

Art. 77.—En ningún caso podrá decretarse la suspensión de una imprenta. (Art. 69 de id.)

Art. 78.—Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles á los testigos inasistentes sin justa causa, serán, en su caso, las pres-

cristas en la ley del procedimiento criminal. (Art. 70 de id.)

Art. 79.—El producto de las multas impuestas por los delitos y faltas de imprenta, será emposado en el tesoro de la municipalidad respectiva, para que ésta lo aplique á obras de beneficencia. (Art 71 de id.)

Art. 80.—Impuesta una multa, se pondrá inmediatamente en conocimiento del prefecto, para que la realice, y también de la municipalidad, para que haga los requerimientos que sean necesarios. (Art. 72 de id.)

Art. 81.—Todas las actuaciones se harán por el secretario del juez de partido, y gozará por cada juicio ante el jurado ocho bolivianos abonables por la parte que pierda. (Art. 73 de id.)

Art. 82.—Los impresores pueden reproducir en sus periódicos, después de la publicación oficial, las leyes, decretos ó documentos oficiales; debiendo el ministerio público hacer enjuiciar criminalmente á los que falsifiquen ó alteren el tenor literal de ellos. (Art. 28 del reglamento de 1.° de julio de 1889.)

Art. 83.—La edición de la Constitución del Estado, de los códigos vigentes, de las compilaciones de leyes y de las colecciones oficiales en general, bajo cualquier denominación, requiere para ser legal la licencia prévia del gobierno. (Art. 83 de id.)

Art. 84.—La contravención á lo dispuesto en el precedente artículo, dará lugar á que los impresos sean secuestrados, imponiéndose, además, una multa proporcional si hubiese dado ya á la circulación algunos ejemplares.

Art. 85.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en oposición con el presente

reglamento, cuya numeración de artículos será la única que deberá citarse en lo sucesivo.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente reglamento.

Es dado en La Paz, á 29 de marzo de 1900.

JOSÉ MANUEL PANDO.

CARLOS V. ROMERO

Son conformes:—El oficial mayor,—

Daniel S. Bustamante.